

**Secretaria.** Señora Juez, paso a su despacho el proceso ejecutivo singular seguido a continuación del proceso de restitución de inmueble con radicación No. 700014003-006-2014-00048-00, informándole que la parte demandada, solicita su terminación por desistimiento tácito por encontrarse inactivo por más de dos años. Sírvasse proveer.

Sincelejo, 25 de abril de 2022

**Viviana Salcedo Herrera**  
**Secretaria**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SINCELEJO**

Sincelejo, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

#### **Radicado No. 700014003-006-2014-00048-00**

Los señores Mayerlin Rodríguez Ramos y Carlos Fajardo Cardozo, parte demandada dentro del presente proceso, actuando por conducto de apoderado judicial, solicitan al despacho decretar el desistimiento tácito en el proceso ejecutivo seguido a continuación del proceso de restitución de inmueble radicado bajo el número antes señalado, por encontrarse inactivo en secretaría por más de un año, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P.

Dicho artículo establece en su numeral 2 que se decretará el desistimiento tácito *"cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo."*

Debe advertirse que tratándose de esta hipótesis no se requiere requerimiento previo para el decreto del desistimiento tácito, pues solo basta que el expediente hubiese permanecido inactivo por más de un año.

Al respecto, es significativo el análisis que, en sede de tutela, siendo criterio auxiliar, realizó la CSJ<sup>1</sup>, sobre la inactividad a que se refiere el artículo 317, CGP:

*(...) Una sana hermenéutica del texto legal referido, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo "inactivo" en la secretaría del despacho, debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de un año, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito..."*

---

<sup>1</sup> CSJ – SALA CASACIÓN CIVIL, STC16426-2017 y STC14997 -2016, entre otras.

Estudiado el presente proceso, se advierte que el día 23 de mayo de 2016, se profirió sentencia decretando terminado el contrato de arrendamiento y que posteriormente, se inició un proceso ejecutivo para el pago de los cánones adeudados, dentro del cual el 1° de noviembre de 2017, se libró mandamiento de pago, el cual debía ser notificado en forma personal a los demandados, de conformidad con el artículo 306 inciso 2° del Código General del Proceso, atendiendo que la solicitud de ejecución fue formulada después de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia

Es así como se tiene que el extremo demandante realizó las citaciones para notificación personal a los demandados, las cuales no pudieron ser entregadas el 12 de julio de 2019, por cuanto el inmueble ubicado en la dirección anotada se hallaba desocupado, sin que luego de eso la parte interesada realizase otra gestión.

Vistas de este modo las cosas, es evidente que el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaría por más de un año, sin que a la fecha se advierta que la parte interesada haya aportado al plenario, constancia alguna de impulso procesal, tal y como se verificó en el expediente y en las cuentas de los correos institucionales que maneja el Juzgado.

Luego entonces, es procedente dar aplicación a figura del desistimiento tácito implorada por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Decretar el Desistimiento Tácito en este asunto con base en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenarla terminación del presente proceso ejecutivo.

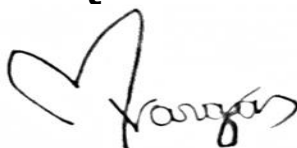
**TERCERO:** No condenar en costas o perjuicios a las partes.

**CUARTO:** Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso, previa verificación por secretaría de no existir embargo de remanentes. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

**QUINTO:** A costa de la parte demandante, desglóse los documentos que sirvieron de base para la ejecución y entréguese al ejecutante con las constancias del caso, advirtiéndole que podrá presentar nuevamente demanda, transcurridos seis meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**SEXTO:** En su oportunidad, archívese el proceso, enviando el expediente al archivo central de la Oficina Judicial. Déjese constancia en los libros radicadores y en los sistemas de información que tiene el Juzgado.

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA**

Juez